



**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/01/2019.

**DENUNCIANTE:** ROMAN  
BERNARDINO ESTEBAN.

**DENUNCIADO:** IRINEO  
MOLINA ESPINOZA,  
DIPUTADO FEDERAL  
PERTENECIENTE AL  
DISTRITO ELECTORAL 01,  
EN EL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MTRA. ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE  
NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

**Vistos** los autos para resolver el presente medio de impugnación identificado con la clave **PES/01/2019**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Román Bernardino Esteban** en contra de **Irineo Molina Espinoza diputado federal** del 01 distrito en Oaxaca, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, en vulneración de los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

***I. Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante autoridades federales (Instituto Nacional Electoral y Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).***

**1. Denuncia<sup>1</sup>.** El dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, Román Bernardino Esteban, denunció ante la Junta Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> a Irineo Molina Espinoza diputado federal del 01 distrito en Oaxaca, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, en vulneración de los artículos 134 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> y 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>.

Además, señaló que el referido servidor público realizó su rendición de cuentas en dos ocasiones, la primera en Oaxaca de Juárez (veintinueve de julio) y la segunda en Tuxtepec, Oaxaca (veinte de agosto); es decir, fuera de la temporalidad que la ley permite y de la territorialidad que le corresponde (distrito I).

**2. Ampliación de denuncia.** El veintisiete de agosto, Román Bernardino Esteban amplió su denuncia para controvertir la supuesta difusión extemporánea del primer informe de labores del referido legislador a través de distintas publicaciones en medios de comunicación electrónico (periódicos digitales) y redes sociales (Facebook), al rendir su informe en dos fechas diferentes (veintinueve de julio y veinte de agosto).

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas con posterioridad se entenderán referidas al presente año.

<sup>2</sup> En adelante INE.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante LEGIPE.



**3. Medida Cautelar.** El veintiocho de agosto, el INE, declaró improcedente la adopción de medida cautelar, razón por la cual el denunciante impugnó tal determinación ante Sala Superior, la cual quedó registrada con la clave **SUP-REP-128/2019**.

Sin embargo, el diez de septiembre siguiente, dicha Sala desechó la demanda promovida en contra del acuerdo que negó las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente **JD/PE/RBE/JD01/OAX/PEF/2/2019**, al resultar extemporánea su presentación.

**4. Sentencia dictada en el expediente SRE-PSD-62/2019.** Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Especializada determinó no ser competente para resolver el caso; y consideró procedente remitir la denuncia y el expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup>, para que, acorde con sus facultades, determinara lo que correspondiera.

***II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante autoridades locales (Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEEPCO y Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca).***

**1. Radicación de la denuncia y convalidación de actos de investigación.** El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el IEEPCO, radicó la denuncia y el expediente antes citados con la clave de registro **CQDPCE/PES/002/2018**.

Asimismo, el IEEPCO hizo suyas las actuaciones practicadas por el INE, las cuales se encuentran insertas

---

<sup>5</sup> En adelante IEEPCO.

dentro del expediente remitido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

**2. Admisión de la denuncia, emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el **IEEPCO**, admitió a trámite la denuncia; asimismo, ordenó emplazar al procedimiento a las partes, y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de octubre del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 335, numeral 7 y 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, a la cual compareció mediante escrito el denunciado, en tanto que la parte denunciante no compareció de manera personal ni por escrito.

**4. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal Electoral.** El once de octubre de dos mil diecinueve la Comisión determinó cerrar la instrucción, elaborar el informe circunstanciado y enviar el expediente respectivo a este órgano jurisdiccional.

**5. Recepción en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y turno a ponencia.** El once de octubre se recibió el expediente y el Magistrado Presidente, le dio la clave **PES/01/2019**, el catorce siguiente lo turnó a la ponencia de la Magistrada instructora, quien en su oportunidad lo radicó, y ordenó notificar a las partes.

**6. Sesión pública.** Por acuerdo de doce de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las trece

---

<sup>6</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>7</sup> En adelante LIPEEO.



horas del día y mes que transcurre, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada<sup>8</sup>.** Se emite este acuerdo en actuación colegiada de la Magistrada y los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, porque tiene que ver con la determinación **de la vía y competencia para conocer del asunto.**

**SEGUNDO. Incompetencia.** Este Tribunal no es competente para conocer del asunto, porque del análisis conjunto de las conductas y hechos que se denunciaron, no se advierte que se surtan los supuestos que establece el artículo 334 de la LIPEEO.

Al respecto, dicho artículo señala que **dentro de los procesos electorales** la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, **conocerá del procedimiento especial sancionador**, cuando presuntamente se viole el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley; o bien, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña<sup>9</sup> o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

<sup>8</sup> En atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

<sup>9</sup> Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINAN POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE ADUCE LESIONADO.

**Caso concreto.**

Del análisis del escrito de denuncia y ampliación, así como de las constancias que integran el presente expediente **no se advierten elementos objetivos** de los cuales se pueda **identificar una posible afectación a algún proceso electoral local.**

Ello es así, pues de la lectura del escrito de ampliación<sup>10</sup> de queja presentado por Román Bernardino Esteban, se advierte que **su pretensión consiste en evitar** un posicionamiento del diputado federal, al exponer su imagen e ideología política con la finalidad de obtener un cargo público **en las próximas elecciones** que en este caso es la elección municipal del Ayuntamiento de Tuxtepec, Oaxaca.

En ese sentido, la LEGIPE en su artículo 441, numeral 1, al momento de distribuir competencias establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores tomando en cuenta diversas bases que al respecto precisa, entre las que, para el caso que nos ocupa, **se destaca la clasificación de los procedimientos sancionadores en:**

POS	PES
Procedimientos ordinarios que se instauran <b>por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.</b>	Procedimientos especiales sancionadores, expeditos, <b>por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.</b>

Acorde a lo anterior, la LIPEEO hace una distinción similar, pues de la lectura de sus artículos 328 y 334 se

<sup>10</sup> Foja 198 del expediente en el que se actúa.



advierte el ámbito de aplicación de los procedimientos sancionadores de la siguiente manera:

POS	PES
<p>El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio <b>cuando cualquier órgano del Instituto Estatal</b> tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.</p> <p>La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de tres años.</p>	<p><b><u>Dentro de los procesos electorales</u></b>, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;            II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley; o            III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.</p>

Como ya se adelantó, el artículo 334, capítulo tercero, de la LIPEEO, refiere que **durante los procesos electorales** la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO **instruirá el procedimiento especial sancionador**.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 16 (**De los órganos competentes**), refiere en el numeral 3, fracción III, que los órganos competentes **conocerán del Procedimiento Especial Sancionador**, cuando se denuncie la comisión de conductas contenidas el artículo 334 de la Ley, así como la vulneración al **principio de imparcialidad** en la utilización de recursos públicos; el cual será instruido por la Comisión, con el apoyo de los Consejos cuando fuere necesario, y resuelto por el Tribunal en concordancia con la Ley.

En ese orden de ideas, respecto al **procedimiento especial sancionador**, en la jurisprudencia **8/2016**, se estableció que **para determinar la competencia de la queja**

o denuncia sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, **se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo**, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente **tutelar la equidad en la contienda**, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que **organice los comicios** que se aduce, han sido lesionados<sup>11</sup>.

Asimismo, del estudio reiterado de diversos recursos de revisión del **procedimiento especial sancionador** y un asunto general, la Sala Superior en la jurisprudencia **25/2015**<sup>12</sup> de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUBSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, estableció que, para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

*i)* se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; *ii)* **impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales**; *iii)* está acotada al territorio de una entidad federativa, y *iv)* no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>11</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2016&tpoBusqueda=S&sWord=8/2016>

<sup>12</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>



Precisado lo anterior del análisis sistemático de la normatividad transcrita, y de la lectura de las jurisprudencias mencionadas con anterioridad, se advierte que **la sustanciación de un procedimiento especial sancionador procederá únicamente cuando se está ante un proceso electoral.**

No sobra decir, que si en sesión extraordinaria de diez de enero del dos mil diecinueve, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-01/2019**<sup>13</sup>, el Consejo General del IEEPCO, determinó, entre otras cosas, dar por concluido los procesos electorales ordinarios 2017-2018 y extraordinario 2018.

Es dable concluir que al momento de dictar la presente resolución no se está en presencia de algún proceso electoral en Oaxaca, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, o de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En ese orden de ideas, es importante **puntualizar** que se denunció al diputado federal Irineo Molina Espinoza por la colocación de espectaculares en diversas direcciones de Tuxtepec, Oaxaca, fuera de la temporalidad que establece el artículo 242, párrafo 5, de la **LEGIPE**, aspecto que a consideración del denunciante podía actualizar la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque a juicio del denunciante, el legislador obtiene una posición de ventaja frente a las demás fuerzas

<sup>13</sup> Acuerdo visible en el siguiente sitio electrónico del IEEPCO:  
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCG012019.pdf>

políticas, al exponer su nombre, imagen, ideología y partido político frente a la ciudadanía.

Además, señaló que la rendición del informe de labores se dio fuera de la temporalidad y territorio que conforme a la Ley permite, toda vez que lo rindió en dos ocasiones (veintinueve de julio en la ciudad de Oaxaca) y el veinte de agosto en Tuxtepec, Oaxaca -distrito al que pertenece-.

Sin embargo, como se adelantó, del análisis de autos **no se advierte** que las conductas que se denuncian tengan **incidencia directa o indirecta en algún proceso electoral local**, es decir, del análisis preliminar de los hechos denunciados no se advierte, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral **dentro de un proceso electivo**.

Lo anterior obedece a que, de la lectura integral del escrito de queja primigenio y del de su ampliación, no se deduce que los hechos denunciados se vinculen con la repercusión de algún proceso electoral local en curso, lo cual no acontece en el presente caso.

De ahí que se concluya que **este Tribunal no es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador**; y lo procedente es **remitir la denuncia y el expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, acorde con sus facultades, determine lo que corresponda, previa copia certificada que obre en autos.

Toda vez que los supuestos de hecho no actualizan alguna hipótesis jurídica de competencia de este órgano jurisdiccional en materia de procedimiento especial sancionador.



Lo cual en su caso **debe ser conocido para su estudio por la autoridad administrativa electoral mediante un procedimiento ordinario sancionador**, pues este es aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, en términos del artículo 440 de la LEGIPE, 328 y 329 de la LIPEEO.

Al respecto, los artículos 4 y 5 del Reglamento contemplan dos procedimientos sancionadores, uno ordinario y otro especial, pues ambos tienen la finalidad, de sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEEPCO, o iniciadas de oficio, a efecto de permitir que la autoridad electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquéllos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora, determine entre otras cosas.

La existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o remita el expediente a la instancia facultada para ello, y en su caso, dé la vista al órgano correspondiente.

En ese sentido, el Reglamento en su artículo 17, numeral 1, establece que las quejas y denuncias que se interpongan o las iniciadas de oficio, se tramitarán a través del **Procedimiento Ordinario Sancionador** en cualquier tiempo cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del **Procedimiento Especial Sancionador**.

Por tanto, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Este Tribunal no es competente para conocer y resolver la denuncia mediante el procedimiento sancionador planteado.

**SEGUNDO.** Remítase la denuncia y el expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Notifíquese** en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, quien emite voto razonado; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General, que autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE PES/01/2019. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, SECCIÓN 2, INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, expreso que comparto el sentido del proyecto de resolución aprobado por unanimidad en el Pleno. Sin embargo, considero que para arribar a la conclusión de mérito, se debió realizar un estudio integral de la competencia para determinar porque en el caso concreto, esta autoridad no puede conocer de los motivos de la denuncia a través del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, me permito formular voto razonado, atendiendo a las siguientes consideraciones:

**Antecedentes.**

El dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve<sup>1</sup>, Román Bernardino Esteban, denunció ante la Junta Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, a Irineo Molina Espinoza, Diputado Federal del 01 Distrito en Oaxaca, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, en vulneración de los artículos 134 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales .

---

<sup>1</sup> Todas las fechas son de dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

Además, señaló que el referido servidor público realizó su rendición de cuentas en dos ocasiones, la primera en Oaxaca de Juárez (veintinueve de julio) y la segunda en Tuxtepec, Oaxaca (veinte de agosto); es decir, fuera de la temporalidad que la ley permite y de la territorialidad que le corresponde (distrito I).

El veintisiete de agosto, Román Bernardino Esteban, amplió su denuncia para controvertir la supuesta difusión extemporánea del primer informe de labores del referido legislador a través de distintas publicaciones en medios de comunicación electrónico (periódicos digitales) y redes sociales (Facebook), al rendir su informe en dos fechas diferentes (veintinueve de julio y veinte de agosto).

El diecisiete de septiembre, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-62/2019, por la que determinó no ser competente para resolver el caso; y consideró procedente remitir la denuncia y el expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, acorde con sus facultades, determinara lo que correspondiera.

El veinte de septiembre, el Instituto Electoral Local, **radicó** la denuncia y el expediente antes citados con la clave de registro CQDPCE/PES/002/2018.

Asimismo, hizo suyas las actuaciones practicadas por el Instituto Nacional Electoral, las cuales se encuentran insertas dentro del expediente remitido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El veinte de septiembre, el citado instituto electoral, **admitió** a trámite la denuncia; asimismo, ordenó **emplazar** al procedimiento a las partes, y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

El once de octubre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a la cual compareció mediante escrito el denunciado, en tanto que la parte denunciante no compareció de manera personal ni por escrito.

Sin embargo, se estima que los actos que se reclaman no pueden ser analizados a través del procedimiento especial sancionador, porque estos no se desarrollan **dentro de un proceso electoral por sistema de partidos políticos** y por tanto, no se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer de los hechos denunciados.

**Lo anterior**, al considerar, **la competencia como presupuesto de validez del proceso**.

En efecto, la competencia es un presupuesto de validez de los actos de autoridad, por tanto, las autoridades solo deben actuar cuando la Constitución Federal o las leyes se lo permiten, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada; lo anterior, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal.

De esta manera, la determinación de la autoridad para conocer o no de un asunto que se somete a su conocimiento es una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público, en atención al principio de legalidad previsto por el citado numeral 16 de la Constitución Federal, así como el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, en la Jurisprudencia 1/2013<sup>2</sup> de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”** y el recurso de apelación **SUP-RAP-57/2013**, el cual refiere que cualquier órgano

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia debe establecer si tiene competencia para ello.

En ese sentido, tratándose del régimen administrativo sancionador, la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dependiendo del tipo de infracción y las circunstancias de los hechos motivo de la denuncia.

Al respecto, la Sala Superior, ha definido un sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral que atiende principalmente a dos criterios:

- Por materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio y/o televisión.
- Por territorio, conforme al cual deberá definirse en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer cuál es la autoridad competente.

Conforme a lo anterior, los órganos electorales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presentan por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que únicamente de manera excepcional se actualiza la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

A la par, para determinar qué autoridad es competente para conocer de una queja, en términos de la jurisprudencia 25/2015<sup>3</sup> de la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER**

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

**PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

I. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.

II. Impacta sólo en el procedimiento electoral local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.

III. Está acotada al territorio de una entidad federativa.

IV. No se trata de una conducta respecto de la cual corresponda únicamente conocer a las autoridades electorales nacionales.

Conforme a lo anterior las autoridades electorales deberán determinar los elementos objetivos que rodean el caso, para de forma específica establecer si cuentan con competencia para resolver los casos que les presentan.

De ahí que, el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo que establece el artículo 16, párrafo 3, fracción II, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determina que dicho procedimiento procede cuando se denuncie la comisión de conductas contenidas el artículo 334 de la Ley, así como la vulneración al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos; el cual será instruido por la Comisión, con el apoyo de los Consejos cuando fuere necesario, y resuelto por el Tribunal en concordancia con la Ley. En ese sentido, el citado artículo, determina los supuestos por los que se puede instruir el citado procedimiento y que son:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley; o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

Sin embargo, del análisis de los supuestos transcritos, esta autoridad estima que, los hechos narrados por la parte actora y que a su juicio constituyen violaciones a la normativa electoral no pueden ser analizados a través del procedimiento especial sancionador, porque dicho medio analiza las conductas que se realizan dentro de un proceso de partido político.

Asimismo, cabe precisar que las determinaciones que se emiten en dicho procedimiento se verifica que los actos de las autoridades administrativas y de los actores políticos involucrados se hayan desarrollado conforme a los principios constitucionales democráticos que rigen la contienda electoral, atendiendo al modelo de comunicación política, y sobre todo, respetando los derechos humanos involucrados en el caso concreto.

En ese sentido es un hecho notorio que ni nivel federal ni en el Estado, se está desarrollando un proceso electoral para la renovación de autoridades bajo el sistema de partidos políticos.

De ahí que a nuestro juicio no se actualice la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver los hechos constitutivos de la queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

Por otra parte, el legislador ordinario estableció el **procedimiento ordinario sancionador**<sup>4</sup>, para que a través de él, se conozcan de infracciones a la normativa electoral en los tiempos fuera de proceso electoral.

En ese sentido la jurisprudencia<sup>5</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el procedimiento sancionador ordinario, por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos:

---

<sup>4</sup> Artículos 328 al 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 20/2008,

- a) Estar en presencia de propaganda política o electoral;
- b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;
- c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público;
- d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y
- e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.

De lo que se colige que con base a su competencia y atribuciones corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conocer de los hechos denunciados mediante el **procedimiento ordinario sancionador** e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO**

**MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ**